

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Abril 7 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el C. Lic. José María Carvajal, contra los actos del gran jurado de la legislatura del Estado que le sigue un proceso por falsedad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que según el contenido del ocurso presentado por el C. Lic. José María Carvajal, la Honorable legislatura del Estado con violación de los arts. 13 y 14 del Pacto Federal, ha ordenado que la seccion instructora del gran jurado, le instruya causa por haberse encontrado en uno de los expedientes de la secretaría de gobernacion que fué á su cargo durante el estado de sitio, un acuerdo espedido en ausencia del ciudadano gobernador y comandante militar.

Parece al que suscribe, ser esactas las apreciaciones del ciudadano solicitante, pues siendo notorio que este desempeñó la secretaría de gobernacion en virtud del nombramiento que de él hizo el ciudadano comandante militar, cualquiera que haya sido el delito en que haya incurrido como funcionario de la Federacion, está sujeto á los Tribunales de esta y no á los del Estado por ser estos incompetentes. Ahora, que el Tribunal ó seccion instructora del gran jurado,

compuesto de los CC. Diputados Lics. Felipe Perez Soto, Cipriano Escobedo y Jesus Mercado, fué formado especialmente, lo demuestra la coincidencia muy notable, y que ha llamado la atencion del Promotor, de ser estos ciudadanos diputados los mismos que compusieron el jurado de acusacion en el juicio criminal que se instruyó al C. Lic. Francisco de Asis Osorio, Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Por esto el suscrito cree que ademas de haberse violado los artículos constitucionales ya mencionados se ha conculcado el art. 2º del decreto del Estado núm. 114.

Careciendo como ha carecido este Ministerio de otros datos, pues la H. legislatura se ha abstenido de rendir el informe de ley; el suscrito se inclina á pedir al Juzgado de Distrito, se declare: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Lic. José María Carvajal, contra la seccion instructora del gran jurado que le vulnera en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 13 y 14 de la Constitucion general de la República.

Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—*M. Sanchez.*

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que por lo espuesto en su anterior dictámen y por las pruebas que se han rendido, el Juzgado de Distrito se ha de servir declarar: que por haberse violado en la persona del C. Lic. José María Carvajal las garantías que le aseguran los arts. 13 y 14 de nuestra Carta fundamental, la Justicia federal le ampara y protege.

Declarada en estado de sitio el 29 de Enero próximo pasado, esta parte federativa y encargada su administracion al C. Lic. Francisco de Asis Osorio, el so-

licitante que desempeñó desde el principio del gobierno militar la secretaría de gobernacion, comunicó al Superior Tribunal de Justicia del Estado, un acuerdo que los CC. Magistrados creyeron suplantado.

El C. Carvajal, ademas de haber demostrado que como empleado federal que fué, solo los Tribunales de la Federacion son los competentes para juzgarlo, viene á probar con el mismo C. Lic. Francisco de Asis Osorio, según declaracion de este (á fojas 3 del cuaderno de pruebas), que el acuerdo mencionado se espidió con su órden y parecer; demuestra asimismo por medio de los diputados CC. Ignacio Durán, José María Perez y Domingo Romero, la irregularidad con que procedió la legislatura, pues según sus declaraciones, no se instauró un jurado para que conociese de su causa, sino que conocia de esta el mismo que habia sido nombrado para el C. Osorio.

Esta circunstancia, observa el quejoso, hace que hayan violado en su individuo las garantías consignadas en los arts. 13 y 14, puesto que no acatándose lo prevenido en el art. 2º del decreto del Estado núm. 114, la seccion que lo juzga viene á ser un Tribunal especial.

Por estar convencido el que suscribe, de que tales procedimientos son contrarios á nuestras instituciones y las particulares del Estado, pide como al principio, por ser así de justicia.

Pachuca, Febrero 15 de 1873.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Marzo 1º de 1873.—*F. Briseño,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Febrero 20 de 1873.—Visto este juicio promovido por el C. Lic. José María Carvajal, pidiendo amparo y proteccion contra el gran jurado del

Tomo III.—Parte II.

Congreso del Estado, que le instruye causa por el delito de falsedad que se supone haberlo cometido como secretario del gobierno y comandancia militar del Estado, en la época en que estaba declarado en sitio, asegurando el quejoso que no siendo competente dicho jurado para juzgarlo por tal delito, ni estando formado con arreglo á las leyes, sus procedimientos violan en su persona las garantías que el Código fundamental otorga en sus arts. 13 y 14. Considerando, 1º: que el Congreso del Estado solo es competente para procesar por delitos oficiales á los empleados *constitucionales* de que habla el tít. 4º de la Constitucion local (art. 39, frac. VI de la misma); 2º: que el C. Carvajal, suponiendo que haya cometido el delito oficial que se le imputa, no es de la categoría de aquellos empleados, porque no fué secretario de un gobierno constitucional sino de uno militar y dependiente de la federacion; 3º: que en consecuencia es incompetente para juzgar al quejoso el gran jurado del Congreso del Estado; 4º: que aun suponiendo competente á este, consta de autos por declaraciones de los CC. Diputados Durán, Romero y Perez (fojas 3 y 8 vuelta), que no se formó con arreglo á las leyes, sino que se comisionó para juzgar al quejoso al mismo jurado nombrado para otra persona y por otros delitos, resultando de esto una violacion de la garantía del art. 13 de la Carta fundamental.

Por tales consideraciones, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al espresado C. Lic. José María Carvajal, contra los procedimientos del gran jurado del Congreso del Estado, porque violan en su persona las garantías de los citados arts. 13 y 14. Hágase saber, exíjase la reposicion del papel sellado, publíquese en los periódicos, compúlsense las copias respectivas para el "Semanario Judicial," y remítanse estos autos á la Suprema Corte para la

revisión de esta sentencia, que pronunció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito de Hidalgo. Doy fé.—*Miguel Mejía.*

Es copia que certifico. Pachuca, Marzo 1º de 1873.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por el C. Lic. José María Carvajal, contra los actos del gran jurado de la legislatura de ese Estado, que le sigue un proceso por falsedad, delito que según consta se le supone al quejoso, cometido durante el tiempo que funcionó como secretario del gobierno y comandancia militar de Hidalgo durante el estado de sitio, circunstancia que hace valer el Lic. Carvajal para considerar incompetente al Congreso del Estado para juzgarle, fundando la petición de amparo en las garantías que otorgan los arts. 13 y 14 de la Constitución de la República, que cree violadas en su contra. Vistas las constancias de autos, y considerando: que los actos del Lic. Carvajal como secretario del gobierno y comandancia militar del Estado de Hidalgo durante el estado de sitio no estaban sometidos á la jurisdicción del Congreso, puesto que las autoridades cesaban de funcionar en ese período en que el gobierno de la Unión gobernaba por medio de sus mandatarios, y estos quedaban sujetos á la Federación. Considerando: que las mismas leyes privativas del Estado marcan espresamente la constitucionalidad de sus empleados para someterlos á su jurisdicción, y los gobiernos provisionales que se establecen en los tiempos anormales no tienen ese carácter, el hecho de juzgarse por el gran jurado al Lic. Carvajal por

un delito que se le atribuye como empleado del gobierno general, importa una violación espresa de las garantías que aduce en su petición de amparo. Por dichos fundamentos y los propios legales de esta sentencia que se revisa, se decreta: que es de confirmarse y se confirma, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. José María Carvajal en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*--*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*--*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 19 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Concepcion Aguilar, Marcelino Moreno y otros, contra el acto por el cual se les obliga á servir en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: los soldados del 6º cuerpo de caballería, Aguilar, Moreno, Rojas, Gutierrez, Ortiz y Carrillo, solicitan amparo contra el Coronel de dicho cuerpo, alegando haber sido

tomados de leva durante la suspensión de garantías, como pudo hacerse por tal motivo, y retenérseles todavía sin su voluntad en el servicio, contra lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución en el que se apoyan, y en la fracción 1ª art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, que rigen actualmente en toda su fuerza por haber concluido el tiempo de las facultades extraordinarias.

El Coronel del 6º de caballería, en su informe rendido, manifiesta: que Aguilar, Moreno y Ortiz, fueron consignados al servicio por la autoridad política de Zapotlan; que Rojas pasó al 6º de caballería del 5º cuerpo á que pertenecía; y que Gutierrez y Carrillo se presentaron voluntarios para servir cinco años.

El suscrito cree conveniente que se reciba á prueba el negocio, para que se fijen con exactitud los hechos en que aparece contradicción, y que se pidan por el Juzgado los informes respectivos á la autoridad política de Zapotlan, sobre los motivos que tuvo para consignar á los tres mencionados, y al estinguido 5º cuerpo ó persona en cuyo poder obren las filiaciones y archivo, sobre la alta de Antonio Rojas: y si como puede presumirse, resulta cierto que todos los quejosos fueron tomados de leva y contra su voluntad destinados á las armas, el Promotor opina: que la Justicia Federal debe amparar y proteger á los solicitantes, contra el servicio militar forzado que se les exige con infracción del art. 5º constitucional.

Guadalajara, Enero 14 de 1873.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 22 de 1873.—Vistos:—Concepcion Aguilar, Marcelino Moreno, Antonio Rojas, Ramon Gutierrez, Ignacio Ortiz y Manuel Carrillo,

entablaron ante este Juzgado juicio de amparo y protección de garantías, alegando haber sido tomados en leva y obligados á servir como soldados en el cuerpo 6º de caballería. Como en el intermedio del tiempo que ha trascurrido para la terminación del juicio, los soldados Marcelino Moreno, Ignacio Ortiz y Concepcion Aguilar, se dispersaron en el hecho de armas habido en el punto de la Mohonera, á fines del mes próximo pasado, según consta en el oficio visible á fojas 6 de este expediente; y Antonio Rojas, habiendo promovido con anterioridad la madre de este en su favor juicio de amparo, que ha sido sentenciado, el Juzgado no se ocupará más que de Ramon Gutierrez y Manuel Carrillo.

Pedido informe con justificación al C. Coronel Leopoldo Romano, asegura en el que evacuó que Ramon Gutierrez y Manuel Carrillo, fueron presentados voluntariamente á prestar sus servicios como soldados en el cuerpo de su mando.

Recibido el negocio á prueba, los interesados no promovieron ninguna.

Este Juzgado, no teniendo motivo para dudar de la certidumbre del informe del C. Coronel Romano, con respecto á Gutierrez y Carrillo, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ramon Gutierrez y Manuel Carrillo, por no haberse violado en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución General en que apoyan su recurso.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 24 de 1873.—*G. J. Gallegos.*